

ADOPCIÓN

Nuestra Ley para la Familia del Estado de Coahuila dentro del Título Séptimo, en el Capítulo Segundo, nos muestra las disposiciones de la adopción, en las cuales nos brinda conceptos y características esenciales del tema, por ello en este apartado nos encargaremos de estudiar, desarrollar y explicar cada uno de ellos:

Artículo 386. Toda adopción es plena e irrevocable. El adoptado o adoptada se sujetará a las disposiciones de la patria potestad, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. La o el adoptado deberá llevar los apellidos de quien lo adopte y en su caso, previa solicitud, podrá autorizarse el cambio del nombre propio, tratándose de niñas o niños se atenderá al interés superior de la niñez.

La adopción plena es aquella donde se garantiza la protección e integración del menor en una familia, como el desarrollo integral y una calidad de vida digna, al momento de la adopción el niño, niña o mayor que requiera representación se le asignaran los apellidos de los adoptantes. La adopción no es posible revocarla en ningún momento.

Artículo 387. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado o adoptada y sus padres y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio. Si uno de los adoptantes está casado con alguno de los padres del adoptado o adoptada, y se cuenta con consentimiento expreso de adopción, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. En la adopción el

parentesco se extenderá a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes.

La filiación existente entre el adoptado y sus padres se extingue con la adopción y da lugar a una filiación entre este y los adoptantes.

Artículo 388. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia será, en su caso, la autoridad facultada para promover la adopción de las niñas o los niños adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamiento, públicos o privados.

Artículo 389. La asignación de niñas y niños sólo podrá otorgarse a una familia de acogimiento pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Siempre que sea posible, las niñas y niños, de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte la autoridad judicial.
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas y niños, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas y niños.
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Una familia de acogida preadoptiva es aquella que de forma provisional acoge a un niño, niña o mayor que requiera representación con la finalidad de adoptarlo, la familia de acogida asume el cuidado y protección del adoptado.

Artículo 390. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia deberá dar seguimiento a la convivencia y al proceso de adaptación de niñas y niños asignados a una familia de acogida pre-adoptiva y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de ayudarlas a prevenir o atender las dificultades que se puedan presentar. Cuando se constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas o niños con la familia de acogimiento pre-adoptiva, se reincorporará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos y el Consejo Técnico de Adopciones realizará, en su caso, una nueva asignación. Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas y niños asignados, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia informará al Consejo Técnico de Adopciones para que lleve a cabo la revocación de la asignación.

Artículo 391. La resolución judicial que apruebe la adopción contendrá la orden al o la oficial del Registro Civil, para que actúe en los términos del artículo 81 de esta ley. Al levantar la nueva acta no se hará mención sobre la adopción.

Artículo 81. El o la oficial del Registro Civil que corresponda, cancelará el acta de nacimiento de la o el adoptado mediante una anotación marginal, además levantará acta de nacimiento que contendrá los datos requeridos conforme a la ley, conservando la fecha de registro original del adoptado. A partir del levantamiento, el acta de nacimiento no se publicará, ni se expedirá

alguna que revele el origen del adoptado ni de su condición de tal.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la o el adoptado, a menos que exista autorización o requerimiento judiciales, en los siguientes casos:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.
- II. Cuando la o el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere niña o niño, se requerirá el consentimiento de los adoptantes.
- III. En los demás casos previstos por la ley.

Artículo 392. Las personas que ejerzan profesiones en trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Es indispensable contar con dicha autorización ya que en todo tipo de adopciones lo que se busca principalmente es el interés superior del menor, es decir, que se encuentre en una familia donde pueda tener un sano desarrollo y una calidad de vida digna.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf